

## **DECRETO NÚMERO 031 DEL 03 DE ABRIL DE 2020**

**POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LOS HORARIOS DE ATENCIÓN AL PÚBLICO PARA LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS EN EL MUNICIPIO DE VICTORIA CALDAS, DENTRO DEL ESTADO DE EMERGENCIA, ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA, DECRETADO POR EL GOBIERNO NACIONAL.**

El Alcalde Municipal de Victoria Caldas, en uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, ley 1551 de 2012, parágrafo del artículo 83 de la ley 1801 de 2016 y

### **CONSIDERANDO**

1. Que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de la misma, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 y mitigar sus efectos.
2. Que mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID 19, es decir hasta las 11:59 pm del 16 de abril del 2020.
3. Que en los considerandos del decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Presidente consideró que una de las principales medidas, recomendadas por la Organización Mundial de la Salud, es el distanciamiento social y aislamiento.
4. Que el Presidente de la República mediante decreto No.420 de 2020, Por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19 , en su artículo 3, establece como restricción a los Alcaldes, la contemplada en el numeral 4.3 y 4.4, que dicen: 4.3 En el

*evento de suspender las actividades en establecimientos y locales comerciales, dicha suspensión no podrá comprender establecimientos y locales comercial de minoristas de alimentación, de bebidas, de productos y bienes de primera necesidad, de productos farmacéuticos, de productos médicos, ópticas, de productos ortopédicos, de productos de aseo e higiene, y de alimentos y medicinas para mascotas. Y 4.4. En el evento del cierre al público de establecimientos y locales comerciales gastronómicos, dicho cierre no podrá extenderse a la oferta de sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio, ni a los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras, los cuales solo podrán prestar el servicio a sus huéspedes.*

5. Que en el marco la emergencia y a propósito la pandemia Coronavirus COVID-19, mediante el Decreto 457 de 22 marzo de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de los habitantes la República de Colombia a partir de cero horas (00:00 horas) del 25 de marzo de 2020 hasta las cero horas (00:00 horas) del día 13 de abril 2020, en marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVI 9 y para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en el artículo 3 del Decreto 457 de 2020.
6. Que si bien de acuerdo al decreto No.420 de 2020 y 457 de 2020, expedidos por el Presidente de la República, contienen unas restricciones para la expedición de actos administrativos con relación al orden público, de acuerdo a la jerarquización constitucional y legal que tiene el presidente sobre gobernadores y alcaldes y del gobernador sobre el alcalde, también es cierto que el Alcalde en las facultades que la Constitución y la ley le otorga, se puede reglamentar las excepciones establecidas por el gobierno nacional.
7. Que el artículo 83 de la ley 1801 de 2016, dice: "**ARTÍCULO 83. ACTIVIDAD ECONÓMICA.** Es la actividad lícita, desarrollada por las personas naturales y jurídicas, en cualquier lugar y sobre cualquier bien, sea comercial, industrial, social, de servicios, de recreación o de entretenimiento; de carácter público o privado o en entidades con o sin ánimo de lucro, o similares o que, siendo privados, sus actividades trasciendan a lo público.

**PARÁGRAFO. Los alcaldes fijarán horarios para el ejercicio de la actividad económica en los casos en que esta actividad pueda afectar la convivencia, y en su defecto lo hará el gobernador.**

8. Que los numerales 1,2 y 3 del artículo 205 de la ley 1801 de 2016, dicen:  
**ARTÍCULO 205. ATRIBUCIONES DEL ALCALDE.** Corresponde al alcalde:
  1. Dirigir y coordinar las autoridades de Policía en el municipio o distrito.

2. Ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas.
3. Velar por la aplicación de las normas de Policía en el municipio y por la pronta ejecución de las órdenes y las medidas correctivas que se impongan.
9. Que los establecimientos comerciales que se encuentran exceptuados están ejerciendo su actividad en los horarios establecidos anteriormente, generando una situación delicada en el control del toque de queda y el aislamiento preventivo.
10. Que es necesario reglamentar el horario de atención de estos establecimientos, sin prohibir su actividad, pero si limitándola para prevenir la violación de los habitantes de la restricción de movilidad establecida en el decreto No.457 de 2020 del presidente de la República.

En mérito de lo expuesto,

### DECRETA

**ARTICULO PRIMERO:** Establézcase como horario de atención al público de los establecimientos comerciales, industriales y de servicios en la jurisdicción de Victoria Caldas, que estén exceptuados para funcionar dentro del término de toque de queda regulado por el Decreto Ley 457 de 2020 desde las 07:00 hasta las 4:00 pm.

**Parágrafo Primero:** Los establecimientos de comida, podrán atender solo domicilios desde las 4:00 pm hasta las 7:00pm.

**Parágrafo segundo:** Las farmacias y/ o droguerías podrán atender sin ingreso al establecimiento, desde las 4:00 pm hasta las 9:00pm.

**ARTICULO SEGUNDO:** El no acatamiento de las órdenes aquí decretadas dará lugar a la aplicación de las sanciones de que trata la ley 1801 de 2016 y las establecidas en el artículo 7 del Decreto Ley 457 de 2020.

**ARTICULO TERCERO:** El presente decreto rige a partir de su expedición y su





vigencia será hasta las cero horas (00:00) del día 13 de abril 2020.

Dada en Victoria, Caldas a los tres (03) días del mes de abril de 2020

  
**ELKIN ECHEVERRY BUITRAGO**  
Alcalde Municipal

Asesor jurídico  
Juan Carlos Hoyos Rodríguez